

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 03 DE PARLA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 80/2021

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: ID FINANCE SPAIN SL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 177/2021

MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Parla

Fecha: nueve de junio de dos mil veintiuno

Vistos por la Sra. Dña. , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Parla, los autos de juicio ordinario que por turno de reparto ha correspondido tramitar a este Juzgado con el número 80/21, siendo demandantes demandados D. representado por la Procuradora Sra. y asistido de Letrado D. Daniel Navarro Salguero y la entidad ID FINANCE SPAIN SL representada por el Procurador Sr. y asistida de Letrada Dña. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la oficina de reparto tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el Procurador dicho en la representación citada y frente a la indicada demandada con base en 16 contratos de préstamo suscritos. Alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó interesando al Juzgado se dicte Sentencia teniendo por formulada demanda de juicio ordinario en acción de nulidad de contratos de préstamos por usurarios, y subsidiaria acción de nulidad de nulidad de condición general de la contratación, frente a id finance spain s.l.u., y, tras los correspondientes trámites legales, se acabe dictando sentencia por la que:

Con carácter principal

a) se declare la nulidad radical, absoluta y originaria de los contratos suscritos el 5/11/2019, 4/12/2019, 12/12/2019, 12/01/2020, 10/02/2020, 10/03/2020, 11/05/2020, 10/06/2020, 29/06/2020, 30/07/2020, 21/08/2020, 29/08/2020, 28/08/2020, 23/09/2020, 5/10/2020, 29/10/2020, por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;

b) todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario

a) se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 9 de marzo de 2021, se acordó emplazar a la demandada por término de veinte días para que compareciera en autos y contestara la demanda. La demandada presentó escrito de contestación y demanda reconvenicional en fecha 14 de abril de 2021 en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho terminó solicitando al Juzgado dicte sentencia por la que se condene al demandado reconvenicional a pagar la cantidad adeudada a favor de mi representada ascendiendo está a mil cuatrocientos cuarenta y cinco euros con cuarenta céntimos (1.445,40€) todo ello con imposición de las costas al demandado reconvenicional. Admitida a trámite la reconvenición se dio traslado a la parte actora para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que verificó por escrito de 1 de mayo de 2021.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 12 de mayo de 2021 se señaló para la celebración de la audiencia previa el día 8 de junio de 2021 que se celebró por medio de la aplicación zoom. Las partes se ratificaron en sus escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. La parte actora principal rectificó el suplico de la demanda eliminando del suplico de la demanda el contrato de 28/08/2.020. Siendo prueba documental la propuesta y admitida, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede en primer lugar resolver sobre la excepción de inadecuación de procedimiento al considerar la defensa de la entidad bancaria que habiendo solicitado el Sr.

16 préstamos por un importe total de 6.250 euros y habiendo abonado la cantidad de 5.926,92 euros la diferencia por importe de 576,92 euros es la cuantía del procedimiento.

Dicha excepción ha de ser desestimada toda vez que la acción que se ejercita tanto con carácter principal como de forma subsidiaria obliga a aplicar la norma del art. 249.5 de la LEC – procedimiento ordinario- siendo la cuantía tan solo relevante a los efectos de las costas del procedimiento donde se deberá determinar si la cuantía es determinada o indeterminada.

SEGUNDO.- La parte actora solicita la nulidad de los contratos que se mencionan en su escrito rector – un total de 16 contratos- con fundamento en lo siguiente: “TAE de los contratos análogos al del supuesto de autos -análogo por lo tanto al precio *normal del dinero* y coincidente a unas mismas *circunstancias del caso* correspondiente-, era muy inferior a la de los contratos del presente procedimiento, por lo que podemos afirmar que la TAE de los contratos impugnados es manifiestamente desproporcionada e injustificada.

A fecha de los contratos no existía un riesgo objetivo que pudiera justificar un interés tan desproporcionado. Para la imposición de tal interés, la entidad no se basó ni en las circunstancias económicas de mi mandante ni en el uso al que fuera destinado el préstamo; de hecho no llegó a efectuar estudio completo alguno porque la demandada priorizaba cerrar la contratación lo más rápido posible intereses de la línea de crédito, es decir, el precio del crédito, vienen impuestos en el condicionado general del contrato. Dichas condiciones se hallan sin firmar por mi representado.

Meritada cláusula ha sido prerredactada y predispuesta por el oferente, la entidad financiera demandada, impuesta a mi patrocinado y sin que haya tenido ocasión de negociarse de manera individual, toda vez que la misma está incorporada a una pluralidad de contratos o destinada a tal fin, como característica intrínseca de la contratación en masa. Como hechos de la contratación que esta parte niega como fundamento de la demanda. 1. Que hubiera negociación individual de las cláusulas del contrato, ni explicación alguna de la interrelación y efectos de las cláusulas ni de su repercusión en el coste mensual. 2. Que se explicara el TAE aplicado, ni su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento. 3. Que la entidad bancaria facilitara a mi mandante la información completa, clara y comprensible para ellos sobre la naturaleza, contenidos, obligaciones, del contrato. 4. Que la entidad efectuara un informe de riesgos de solvencia o personales de mi poderdante. (actualmente establecido por el art. 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo). No se hizo un análisis que pusiera en relación la capacidad de pago de mi principal y el riesgo concreto asumido con la operación de crédito. 5. Que las circunstancias de solvencia o personales de mi mandante se hayan alterado significativamente desde que suscribió el contrato”

La parte demandada se opone a la demanda puesto que “El cliente que contrata por primera vez tiene la consideración de cliente nuevo (new), considerándose a partir de la segunda contratación que el cliente es recurrente (recurring). Éstos últimos tienen determinadas ventajas que no tienen los clientes nuevos como, por ejemplo, pueden acceder a una mayor cantidad máxima de capital prestado y un mayor tiempo de devolución del mismo.

Los productos comercializados por Moneyman, a diferencia de los productos financieros bancarios que son de mayor cantidad y mayor periodo de devolución, son préstamos no garantizados que permiten a los clientes obtener una pequeña cantidad de dinero a devolver en un corto plazo, pensados con la finalidad de ayudar a sufragar puntuales contratiempos económicos de forma rápida y sencilla. realizando el ejercicio comparativo que omite deliberadamente la actora, observamos que las TAEs aplicada por mi representada no tiene carácter usurario, siendo que las principales empresas del sector aplican una TAE muy semejante.

Prueba del cumplimiento de dicha normativa es que el usuario, tanto al inicio como a lo largo del proceso de contratación a distancia del préstamo, encuentra de forma clara y transparente toda la información necesaria sobre el funcionamiento del minicrédito que va a contratar La aplicación de los intereses remuneratorios determinados por mi representada queda justificada en el hecho de que el préstamo que se concede al consumidor es un préstamo no garantizado, lo que supone que el riesgo de impago sea extremadamente elevado A mayor abundamiento, debemos tener en cuenta que el actor podría haber accedido a cualquier otra entidad financiera (bancaria o no) que le

ofreciera un tipo de interés menor (o incluso mayor) pero accedió libremente a contratar, hasta en DIECISÉIS ocasiones, con mi representada. Es de vital importancia conocer que tanto en los certificados de deuda que están a disposición del deudor como durante la solicitud del préstamo y en su concesión, el titular siempre se le reemiten las condiciones particulares y generales del préstamo. Dichas condiciones se acompañan con la demanda presentada por la parte actora, poniendo de manifiesto pues que ya conocía el contenido de las mismas.

Pudiendo comprobar que en la cláusula 5.4 de los mismos se determina la cantidad como gastos de gestión, intereses remuneratorios que cobra la entidad por la concesión del préstamo, y en la 5.5 de cuanto es el TAE aplicado en la misma. La actora se ha beneficiado, en primer lugar, del servicio prestado por mi representada, quién ha otorgado 16 préstamos de distintas cantidades, llegando a concederle una cantidad total de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (6.250,00 euros). No solo se ha beneficiado del servicio solicitando tal cantidad de préstamos (los cuales han sido aceptados, incluyendo todas sus condiciones), sino que ahora solicita la nulidad de estos mediante una serie de alegaciones infundadas, con el único objetivo de haber hecho uso del dinero otorgado en préstamo de manera gratuita y sin ningún coste y además enriquecerse con los intereses y costas que pudieran derivarse”.

SEGUNDO.- La STS 628/2015, Pleno, de 25 de noviembre, dispone, para alcanzar su conclusión, de algunas consideraciones de relevancia: (i) Conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; (ii) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el " normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; (iii) Para establecer lo que se considera " interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Continúa afirmando esta última sentencia que para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea " manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y sigue indicando que "generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal."

"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

La STS nº 149/2020, de 4 de marzo, ha fijado criterio jurisprudencial en orden a determinar que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" debe ser el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y continúa indicando que "Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

E insiste, sobre el supuesto concreto objeto de casación, que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Y confirma que "la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda."

Y se afirma, en fin, que "una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy

elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

En el presente caso, se trata de múltiples operaciones de préstamos de pequeñas cantidades de dinero a devolver en un corto periodo de tiempo.

La parte demanda parte de que los tipos de interés que han de tomarse en consideración han de ser los que los que aplican las principales empresas del sector para este tipo de operaciones, sin embargo, este criterio no puede ser compartido y ello porque con independencia de que existan diversas entidades estén aplicando intereses similares, ello no implica que hayan ser tomados de referencia ya que lo cierto es que trata de créditos al consumo y a tales efectos hay que acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España para los tipos de operaciones de crédito al consumo con T.A.E (tasa media ponderada de todos los plazos) en España, a lo largo del año 2.019 y 2.020, años en los que se suscribieron los contratos objeto del presente procedimiento y en los que los intereses oscilaron entre un T.A.E del 8 y 9 %.

La demandada no justifica la aplicación de unos intereses tan elevados (4.499%, 16295, 1879%, 2.963%....) por lo que con aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, han de ser considerados usurarios con las consecuencias legales del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

TERCERO.- La parte demandada plantea demanda reconvencional interesando la condena del Sr. al abono de la suma de 1.445,40 euros con fundamento en el impago del préstamo de fecha 29 de octubre de 2020.

La parte demandante se opone atendiendo a que respecto a dicho préstamo se ha solicitado su nulidad y en cuanto al principal de 900 euros, nada adeudaría el Sr. puesto que de los restantes préstamos ha abonado tanto el principal como los intereses y comisiones.

De lo anterior se deriva que se reconoce el impago del préstamo celebrado en fecha 29 de octubre de 2020, sin embargo, ya la demanda presentada por el prestatario se solicita que se le condene a devolver respecto de todos y cada uno de los contratos el principal prestado, - en el contrato objeto de la demanda reconvencional, la suma de 900 euros- , por lo que dicha demanda reconvencional ha de ser desestimada, en cuanto al principal ya que la pretensión se solicita por la parte actora y, respecto a los intereses, porque se ha declarado la nulidad del préstamo.

CUARTO.- En cuanto a las costas y por aplicación del artículo 394 de la LEC las costas de la demanda principal y reconvencional se imponen a la entidad Idfinance.

VISTOS Los artículos citados y de más de general y pertinente aplicación;

FALLO

En la demanda interpuesta por D.
contra la entidad ID FINANCE SPAIN SL hago los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Declaro la nulidad de los contratos suscritos 5/11/2019, 4/12/2019, 12/12/2019, 12/01/2020, 10/02/2020, 10/03/2020, 11/05/2020, 10/06/2020, 29/06/2020, 30/07/2020, 21/08/2020, 29/08/2020, 23/09/2020, 5/10/2020, 29/10/2020, por ser usurarios los intereses estando obligada la parte actora únicamente a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, y que se calcularan en ejecución de Sentencia, con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación efectuada hasta la fecha de sentencia y del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde esta fecha hasta su completo pago.

Segundo.- Se imponen las costas a la parte demandada.

En la demanda interpuesta por la entidad ID FINANCE SPAIN SL contra D.
hago los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Se desestima la demanda.

Segundo.- Se imponen las costas a la entidad actora.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez